

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 129/2023

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150003000
Demandantes	Vilman Arlevi Coy Coy y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto	Resuelve Excepciones previas - Reconoce personería a apoderados

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 17 de noviembre de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 9 de julio de 2018, inclusive y aclaró que las pruebas allegadas y practicadas dentro de la presente actuación conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

1.2 En auto del 25 de enero de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía propuesto Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., respecto de la Unión Temporal integrada por las sociedades Seguros Generales Suramericana S.A., Qbe Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.

1.3 El cual se notificó en debida forma y del cual hubo pronunciamiento por de los llamados en garantía en el término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa. Enfatiza el Despacho que, en auto del 17 de noviembre de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado, razón por la cual se deberá continuar con el trámite del proceso con la norma vigente, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todo lo concerniente a las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021.

2.2 La llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en su escrito de contestación solicitó dictar sentencia anticipada en relación con esta entidad y con su llamante en garantía Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., ante su flagrante falta manifiesta de legitimización en la causa por pasiva.

Sobre el particular, es necesario manifestar que en el caso de estudio no se cumple los requisitos establecidos en los literales del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dictar sentencia anticipada parcial, pues no se cumple los dos primeros requisitos establecidos, ya que el asunto

aquí discutido no se trate de puro derecho, y contrario a lo previsto en la norma, si solicitaron pruebas, de diferente índole que estarían pendientes por practicar en la respectiva audiencia, las mismas están relacionadas a determinar la acción u omisión de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Así las cosas, se negará la solicitud elevada por Allianz Seguros S.A.

2.3 Ahora bien, en virtud del parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho pasará a resolver las excepciones previas¹ propuestas por las entidades demandadas y las entidades aseguradoras llamadas en garantía, así:

2.3.1 Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.:

La aludida entidad, propuso las de: (i) Caducidad; (ii) Falta de legitimación en la Causa por pasiva; y la de (iii) Inepta demanda, que está relacionada con la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.2 Nación -Ministerio de Educación Nacional

El ente ministerial, propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por activa.

2.3.3 Seguros Generales Suramericana S.A.

La entidad aseguradora, en primer lugar, coadyuvó las propuestas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y en segundo lugar propuso la excepción previa de prescripción del contrato de seguro.

2.3.4 Allianz Seguros S.A.

La entidad aseguradora, coadyuvó las propuestas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y no propuso excepciones previas adicionales, pero se pronunció en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

2.3.5 Qbe Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

La sociedad aseguradora, igual coadyuvó la totalidad de las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., adicionalmente, se pronunció sobre la caducidad del presente medio de control y propuso la prescripción del contrato de seguro.

2.3.6 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Esta entidad, solicitó como excepciones previas la de: caducidad del presente medio de control; (ii) la de prescripción del contrato de seguro y además solicitó la ineficacia del llamamiento en garantía.

¹ En la presente providencia se enunciarán y resolverán exclusivamente las excepciones previas, sin perjuicio de las de mérito que se hará su manifestación en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

2.3.7 Finalmente, la parte actora se opuso a las excepciones propuestas y se pronunció sobre estas.

Además, elevó una solicitud especial de decretar dictamen pericial en el que determine la salud de la joven demandante Angie Coy, fundamento en 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.8 Pronunciamiento del Despacho.

2.3.8.1 Resolverá conjuntamente la excepción de Caducidad, así:

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término establecido para el ejercicio de la acción de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

En el presente asunto, la responsabilidad patrimonial del Estado, que se demanda se predica por la muerte de la Señora Ana María Blanco Barón, el **25 de septiembre de 2012**.

Para efecto de contabilizar la caducidad por dichos hechos, debe considerar el Despacho que los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente, esto es, **26 de septiembre de 2012**, y contaba con el término máximo hasta el **26 de septiembre de 2014**.

Posteriormente, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el **24 de septiembre de 2014**², cuando le faltaban dos días para que operara el fenómeno de la caducidad.

La constancia de no conciliación se expidió el 20 de noviembre de 2014, y sumándole el tiempo restante que le faltaba para operar la caducidad, se tiene que la parte actora contaba hasta el 22 de noviembre de 2014, para presentar la demanda.

Adicionalmente, es importante traer a colación que entre el 17 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015, no corrieron términos debido a que los Juzgados Administrativos se en contaba en cese de actividades por parte.

Finalmente, y en armonía a lo anterior, la demanda se presentó el **14 de enero de 2015**³, por lo que no se había cumplido el término de dos años previsto en la norma para presentar la demanda y no había operado la caducidad del presente medio de control.

2.3.8.2 En cuanto a la de inepta demanda, el Despacho considera que la demanda cumple todos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a ello, es del caso precisar que el defecto que debe presentar, para que proceda la excepción solicitada tiene que ser relevante, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues, si bien se sabe que una demanda cuando

² Ver folios 178 y 178 del cuaderno uno.

³ Siguiendo día hábil al cese de actividades, en virtud de los incisos 7° y 8° del artículo 118 del Código General del Proceso.

⁴ Ver folio 197 *ibid*.

presenta cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material, siempre que no varíe las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho reitera que para el caso no existe tal defecto que impida pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del demandante, motivo por el cual, esta excepción previa de Ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar.

2.3.8.3 Procede el Despacho a pronunciarse frente a la legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., así:

Es importante recordar lo ha manifestado el Consejo de Estado sobre el particular:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial"

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que existe legitimación por pasiva comoquiera que la parte demandante, en este caso, actuando a través de apoderado judicial ha elevado pretensiones en contra de las citadas entidades demandadas, es a partir de allí de donde se deriva de la relación procesal que se establece entre el extremo activo y pasivo; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta endilgada en la demanda y de la notificación de ésta al demandado, entendiendo que quien cita a otro atribuyéndole una conducta prohibida por la ley está legitimado de hecho y por activa, y a quien es citado para responder por la conducta atribuida está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En síntesis, atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado. por ende, el estudio del medio exceptivo propuesto estará sujeto al examen de fondo que se realice frente al caso de las entidades demandadas, Nación -Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., cuyo pronunciamiento se realizará en la respectiva sentencia aunado al análisis probatorio que se arrime al asunto.

2.3.8.4 Respecto de la excepción de prescripción, el Despacho considera que, esta excepción está relacionada intrínsecamente al contrato de seguro, que a su vez son el origen de los llamamientos en garantía, aceptados por este Despacho en auto del 25 de enero de 2023.

Razón por la cual, estas deben ser resueltas una vez dilucidada la presente controversia, en el cual se verifique la existencia o no de la responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en su calidad de llamante en garantía y partir de allí, la existencia de un siniestro que pueda o no afectar el citado contrato.

2.3.8.5 Finalmente, en cuanto a la solicitud de ineficiencia del llamamiento en garantía, el cual tiene fundamento el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Ahora al aplicar la norma al caso concreto tenemos los siguiente:

Recuerda este Despacho que, contrario a lo manifestado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el llamamiento en garantía se admitió el **25 de enero de 2023**, como se puede observar en el archivo digital 070 del expediente digital.

Razón por la cual, en aplicación a la norma expuesta previamente la notificación se podía realizar hasta el **25 de julio de 2023**, no obstante, la misma se llevó a cabo al día siguiente de acuerdo con el archivo 071 ibid.

Por lo que no está llamada a prosperar la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, pues se reitera que se efectuó en el término previsto en la norma previamente enunciada.

2.4 Teniendo en cuenta que, es audiencia inicial la etapa procesal para pronunciarse sobre las pruebas a decretar de oficio, este Despacho no se pronunciará de fondo sobre la solicitud de prueba pericial elevada por la parte actora.

No obstante, si es importante traer a colación que dicha parte tuvo dos oportunidades para solicitarlo a su favor el aludido dictamen pericial y lo omitió, siendo la primera la reforma de la demanda y la segunda en la oposición a las excepciones conforme el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto debido a que, en auto del 17 de noviembre de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado.

2.5 Se tendrá por apoderados de las entidades aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a los abogados: Ernesto Villamil Rincón, Gustavo Alberto Herrera Ávila, Ricardo Vélez Ochoa e Indra Devi Pulido Zamorano, respectivamente. Comoquiera que, cumplen los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.6 Se aceptará la renuncia de poder otorgado por la Nación -Ministerio de Educación Nacional, presentada por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por Allianz Seguros S.A., en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, conforme la parte motiva de esta providencia (2.2).

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda, conforme la parte motiva de esta providencia (2.3.8.1 y 2.3.8.2).

TERCERO: Las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., coadyuvada por los llamados en garantía; así como la de (ii) prescripción del contrato de seguro, propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., Qbe Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., serán resueltos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia (2.3.8.3 y 2.3.8.4).

CUARTO: Negar la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía elevada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia (2.3.8.5).

QUINTO: Inhibirse de pronunciarse respecto de la petición elevada por la parte actora, hasta la celebración de la audiencia inicial, conforme la parte motiva de este auto (2.4)

SEXTO: Tener por apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., al abogado sustituto Ernesto Villamil Rincón titular de la cédula de ciudadanía 1.032.451.296 y la T. P. 260.694 del C. S. de la J., en los términos del poder de sustitución conferido por su par María del Pilar Giraldo León, en su calidad de apoderada judicial de la entidad. Téngase en cuenta para todos los efectos los canales digitales: Monica.Tocarrunchol@kennedyslaw.com y Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

SÉPTIMO: Tener por apoderado de Allianz Seguros S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila titular de la cédula de ciudadanía 19.395.114 y la T. P. 39.116 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido digitalmente. Téngase en cuenta para todos los efectos el canal digital: notificaciones@gha.com.co

OCTAVO: Tener por apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), al abogado Ricardo Vélez Ochoa titular de la cédula de ciudadanía 79.470.042 y la T. P. 67.706 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de la entidad, de acuerdo con la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019. Téngase en cuenta para todos los efectos los canales digitales: rvelez@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com; jrueda@velezgutierrez.com y notificaciones.co@zurich.com

NOVENO: Tener por apoderada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la abogada Indra Devi Pulido Zamorano titular de la cédula de ciudadanía 52.085.708 y la T. P. 139.001 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de la entidad, de acuerdo con la Escritura Pública 467 otorgada en la Notaría 35 del Círculo Bogotá D.C.

del 24 de marzo de 2017. Téngase en cuenta para todos los efectos los canales digitales: njudiciales@mapfre.com.co y debbiepulidoabogada@yahoo.com

DECIMO: Aceptar la renuncia de poder otorgado por la Nación -Ministerio de Educación Nacional, a la abogada LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, conforme la parte motiva de esta providencia (2.6).

DECIMO PRIMERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b802e47f02116b56133fcbd236f38f7fc550107379674141f6b77c7a9f25a41**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 133 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150018900
Demandantes	Jaime Barrero Cuesta
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y otro
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 9 de diciembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía frente a los integrantes del CONSORCIO C&G LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, en proporción de 50% cada uno, así: (i) C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y el señor Luis Gabriel Nieto García.

1.2 No obstante lo anterior, el Despacho omitió pronunciarse frente al llamamiento en garantía en relación con la Compañía Mundial de Seguros S.A., motivo por el cual procederá a subsanar dicho yerro.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Manifiesta la demandada, Instituto de Desarrollo Urbano, solicitó llamar en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Ahora, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese orden de ideas el llamamiento en garantía tiene como génesis un derecho legal o contractual.

Ahora bien, es del caso realizar el estudio de la solicitud, para lo cual se allegó copia de la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual NB-100001329, la cual tiene por objeto

“Se ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputables al contratista durante la ejecución del contrato de obra IDU número 065 de 2011, referente a construcción de las obras de mantenimiento estructural y mantenimiento general en puentes vehiculares, en Bogotá D.C.”

La aludida póliza tenía como vigencia desde el 30 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de mayo de 2013.

Ahora bien, el caso en estudio tiene por objeto determinar si las entidades demandadas están llamadas a responder por los siguientes supuestos fundamentos fácticos de hechos consistentes en las lesiones causadas al señor Jaime Barreto Cuesta en hechos ocurridos el 22 de octubre de 2012, cuando transitaba en su vehículo tipo motocicleta sobre la Avenida 50 No. 59 – 54, y cayó a la vía un poste de madera que sostenía un pendón.

Así las cosas, de las documentales aportada con la solicitud, se colige que el llamamiento efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A., está llamado a prosperar debido que: los hechos aquí discutidos están en el lapso de vigencia de la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual NB-100001329, además, que ampara los daños causados por el Consorcio C&G -Luis Gabriel Nieto García.

Reitera el Despacho que, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

2.3 Finalmente, se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto el Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor representante legal de a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Conceder a las llamadas en garantía el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ac51ec69b292ada0603c94b10bce208cd68e900ab4c65e2a1f23d57b1b7eb**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>